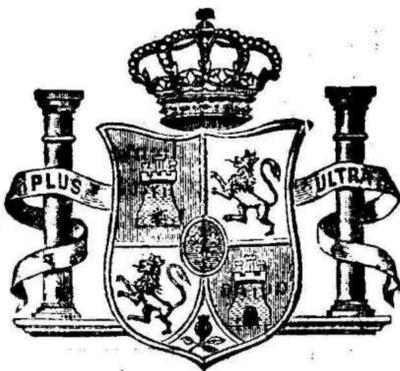


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Gaceta del día 21 de Julio.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

CIRCULAR NÚM. 108.

Nombrado por Real orden de 28 de Junio último, publicada en la *Gaceta* del 30 del mismo mes, D. Francisco Galé y Pérez, que reside habitualmente en esta capital (Central Hotel), Inspector provincial del Trabajo en esta provincia; en cumplimiento del art. 28 del Reglamento del servicio de inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, lo hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 22 de Julio de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

CIRCULAR NÚM. 109.

Secretaría.

Según me comunica el Alcalde de Carrión de los Condes, se ha presentado la enfermedad variolosa en los ganados laneros de los vecinos Pedro Arconada Cantero y Agustín Gil.

Lo que hago público en este periódico oficial, á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 21 de Julio de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La honrosa misión que el Tratado de 27 de Noviembre último nos encomienda en Marruecos, reclama para su mejor desempeño contar con un Ejército profesional vigoroso, aunque sea reducido, compuesto exclusivamente de voluntarios, fin éste al que ya tiende la ley de 5 de Junio

de 1912, cuya aplicación conviene facilitar utilizando todos los medios y recursos que ella ofrece para dar mayor elasticidad á los procedimientos de recluta y llegar más pronto al fin que la misma ley se propone.

Impórtala aumentar con este objeto las ventajas concedidas hasta hoy al voluntario, disminuyendo al par en lo posible las trabas puestas á la recluta al encargarla exclusivamente al elemento oficial, cuya organización, bien que adecuada á la metódica ejecución del reclutamiento forzoso, no lo es tanto para lograr abundante rendimiento en la recluta voluntaria.

Por otra parte, viene demostrando la experiencia que un compromiso por cuatro años, renovable sólo por periodos de igual tiempo, y unido á la obligación de servir otros cuatro en la reserva según aquella ley determina, no ofrece atractivo bastante para que el número de enganchados alcance en breve tiempo la cifra necesaria.

En cambio, admitiendo enganches por menos tiempo estimulados con premios progresivos, así como los reenganches posteriores, aumentará seguramente esta cifra hasta lograr la magnitud requerida por el beneficioso anhelo que el Gobierno tiene de contar en Africa con fuerzas voluntarias suficientes para la parte más activa de nuestra acción militar, aliviando así á los reclutados obligatoriamente de la penosa labor que hoy les es á casi todos exclusivamente impuesta.

Tan importante ó más que la reducción de los periodos de enganche y reenganche, es la fijación de pensiones de retiro para los voluntarios que hayan cumplido satisfactoriamente sus compromisos. Las hasta

hoy ofrecidas sólo pueden ser alcanzadas por corto número de individuos, y las ventajas inherentes á la concesión de terrenos no son todo lo amplias que conviene á la mayor rapidez y eficacia de la recluta; y como ambas concesiones sobre ser justas, son un medio eficazísimo para asegurar la ocupación pacífica del territorio africano deben ser cuidadosamente atendidas, haciéndolas claramente remuneradoras, para que persuadida esa numerosa juventud que emigra á tierras americanas del positivo porvenir que se les ofrece, tome estos nuevos rumbos, que á la par que le brindan seguras ventajas, le colocan en condiciones de contribuir patrióticamente á los esfuerzos que España ha de realizar para cumplir en Marruecos su misión civilizadora.

Fundado en estas consideraciones y atendiendo á que la ley de 5 de Junio de 1912, en sus artículos 3.º y 11, faculta al Gobierno para llevar á ella cuanto tienda al fomento de la recluta y á beneficiar al voluntario, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1913.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Agustín Luque.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos y unidades del Ejército destinados á operar en los territorios de la zona de ocupación de Marruecos, se nutrirán preferentemente con voluntarios, y si ello no bastare para completarlos, se cubrirá el resto con individuos del

CIRCULAR NÚM. 107.

Secretaría.

Instruido el oportuno expediente ante el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Carlos López y cuatro Concejales más del Ayuntamiento de Berzosilla contra la resolución de este Gobierno que confirmó las providencias dictadas por la Alcaldía suspendiendo los acuerdos adoptados por la Corporación, por los cuales se destituyó al Secretario y se nombró un interino; en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 y Real orden de 28 de Agosto de 1902, se pone en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la presente circular, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Palencia 22 de Julio de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

reclutamiento forzoso en el número necesario, los cuales se sortearán cada año entre los individuos pertenecientes al cupo de filas.

La admisión de estos voluntarios podrá hacerse en todos los Municipios de España, Zonas de reclutamiento y Cajas de recluta, y ante los agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Con arreglo al art. 2.º de la ley de 5 de Junio de 1912, podrán ser admitidos como voluntarios con premio, en los Cuerpos y unidades antes indicados, todos los españoles y naturalizados mayores de diecinueve años y menores de treinta y cinco, cualquiera que sea la situación en que puedan hallarse de las establecidas por la ley de Reclutamiento, siempre que además reúnan todas las restantes condiciones que establece dicho art. 2.º

Los individuos que estén prestando servicio en los Cuerpos y unidades del Ejército de la Península, islas adyacentes y Comandancias Generales de Africa, podrán engancharse para servir en los Cuerpos de aquellos te-

rritorios por dos, tres ó cuatro años, y los demás, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, por tres ó cuatro años. Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios sin premio podrán rescindir sus compromisos actuales, si así lo desean, siempre que lo contraigan nuevo para Africa por un plazo que no baje de dos años.

Art. 3.º Cada voluntario que se aliste con arreglo á este decreto, percibirá un premio en metálico distribuido en cuota de entrada, cuotas semestrales y cuota final, y proporcionado al tiempo por que se comprometa.

Los soldados que estén sirviendo en las filas de los Cuerpos y unidades del Ejército y se alistén de este modo como voluntarios, tendrán en sus cuotas de entrada, con respecto á los demás individuos, un aumento de 100 pesetas cuando el enganche sea por cuatro años y de 50 cuando sea por tres.

La cuantía y la distribución de estos premios serán las consignadas en el siguiente cuadro:

Soldados en filas.

	Al entrar. — Pesetas.	Cada seis meses — Pesetas.	Al cumplir. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
Por dos años de servicio en Africa.....	150	50	100	400
Por tres años.....	200	50	175	625
Por cuatro años.....	300	50	250	900

En cualquiera de las situaciones que no sea la de filas.

Por tres años.....	150	50	175	575
Por cuatro años.....	200	50	250	800

El Gobierno podrá fijar otros plazos de entrega de estos premios por disposición de carácter general, si la práctica lo aconsejare.

Art. 4.º Terminado el plazo de compromiso de enganche que contraiga cada voluntario en su primer período, los que hubieran observado buena conducta y sigan reuniendo las condiciones físicas que fija la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, podrán reengancharse por dos, tres ó cuatro años, con derecho á los premios siguientes:

Los individuos que se reenganchen por dos años, recibirán 400 pesetas, entregadas por semestres vencidos, á razón de 100 por cada uno.

Los que se reenganchen por tres años, 650 pesetas, pagadas á razón de 100 pesetas al fin de cada uno de los cinco primeros semestres y 150 al terminar su compromiso.

Los que se reenganchen por cuatro años 900 pesetas, entregadas 100 al fin de cada uno de los siete primeros semestres y 200 al cumplir el compromiso.

Los que cumplidos estos plazos deseen reengancharse de nuevo, previos los requisitos que antes se señalan, podrán hacerlo por períodos de dos, tres ó cuatro años hasta alcanzar la edad de retiro con derecho á los

premios que antes se señalan, aumentados en un 20 por 100 de su importe en cada nuevo compromiso.

Los que cumplidos cuatro ó más años de compromiso de enganche con arreglo á este decreto no quieran continuar en filas, quedarán libres de toda obligación militar derivada de dicho compromiso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en el Cuerpo de inválidos, se abonará al voluntario la parte hasta entonces devengada del total de premios que le faltare percibir con arreglo al compromiso por él contraído, aplicándosele además los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo. Asimismo se abonará esta parte devengada á los herederos en caso de fallecimiento del causante.

Se contará como doble á estos voluntarios el tiempo servido en Africa para pasar á las diversas situaciones del servicio militar que establece el artículo 204 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hoy vigente, si al terminar sus compromisos regresan á España.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas podrán ser licenciados en todo tiempo perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios alistados con arreglo á este decreto percibirán los haberes correspondientes, así como el pan y cuantos devengos ordinarios y extraordinarios se asignen á las tropas de Africa independientemente del haber.

Art. 7.º Independientemente también de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrá derecho á todas las ventaj

jas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho á retiro será condición precisa haber observado buena conducta y cumplido por lo menos diez años de servicio día por día en los territorios de Africa.

Las pensiones en cada caso serán anualmente las siguientes:

Años de servicio día por día en Africa	Soldados de 1.ª y 2.ª — Pesetas.	Cabos. — Pesetas.	Sargentos. — Pesetas.	Brigadas. — Pesetas.	Suboficiales. — Pesetas.
10	240	300	450	540	810
12	340	400	540	650	950
15	440	500	680	810	1150

A partir de los veinte años de servicio con abonos, tendrán los Sargentos, Brigadas y Suboficiales los sueldos de retiro que la vigente ley de clases de tropa de 15 de Julio de 1912 les asigna, pudiendo optar por estos sueldos de retiro ó por los que según este decreto pueden corresponderles.

La edad para el retiro forzoso de los cabos y soldados procedentes de este voluntariado, será cuarenta y cinco años.

Para los Sargentos, Brigadas y Suboficiales, la designada por los Reglamentos en vigor.

Para los efectos de retiro será de abono á todos los voluntarios el tiempo que hubieran servido en Africa como procedentes del reemplazo forzoso ó como voluntarios acogidos á otras leyes; pero en ningún caso podrá apreciarse dicho tiempo como doble para este fin.

Las pensiones de retiro que quedan señaladas serán compatibles con todo haber activo del Estado, Provincia, Municipio ó Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidos á los voluntarios por la ley de 5 de Junio de 1912 y por este decreto, aquéllos que se retiren después de haber cumplido sin nota desfavorable los diez años de servicio día por día en Africa, á que se refiere el precedente art. 8.º, podrán obtener, si lo solicitan y á juicio de sus Jefes son acreedores á ello, y según lo determinado en el art. 9.º de dicha ley, una parcela de terreno de extensión suficiente para producir, una vez cultivada, al sustento de un matrimonio con cuatro hijos.

Dicha parcela será propiedad del voluntario así retirado, ó de sus herederos; pero ni aquél ni éstos podrán arrendarla ni venderla hasta no haberla explotado, entre unos y otros, diez años por lo menos.

Estos voluntarios retirados constituirán con carácter local las reservas mencionadas en el art. 2.º de la citada ley de 5 de Junio de 1912, y no podrán ser empleados en operaciones militares que les separen de su colonia.

Un Reglamento especial fijará la organización y régimen de las colonias militares que de este modo han de crearse.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el

licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirvan en las guarniciones de Africa, con arreglo á lo determinado por el art. 258 de la ley de Reclutamiento.

Art. 11. Los individuos de reemplazo forzoso á quienes correspondiera por sorteo servir en Africa, podrán sustituirse por otros que reúnan las condiciones físicas establecidas, quedando el sustituido en la misma situación que tuviera al ser sorteado, y pasando el sustituto á servir en Africa el tiempo que al sustituido correspondía, sin perjuicio de servir después en la Península el que le faltare para el cumplimiento de la obligación militar que la ley le impone.

Art. 12. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, queda facultado para determinar la forma de reclutamiento que considere más eficaz, á fin de conseguir en el menor plazo posible el cumplimiento de esta disposición en todo lo que se refiera á nutrir con voluntarios los Cuerpos de Africa; incluso para ampliar la recluta, utilizando al efecto la acción particular de una empresa ó compañía que, mediante concurso, obtenga la oportuna concesión, y abonando primas á la entidad concesionaria, sin que la cuantía de estas primas por cada voluntario pueda exceder de 300 pesetas, siempre exigiendo las garantías de cumplimiento que juzgue convenientes y que de modo concreto fijará en las condiciones del concurso.

Art. 13. Para atender á todos los gastos que ocasione la admisión de voluntarios con premio en los términos y con las ventajas que establecen los artículos precedentes, se consignará en el presupuesto anual los créditos necesarios, ampliables en todo caso hasta completar el total gasto de la recluta dentro de cada año, cargándose los que puedan originarse en el año actual al capítulo correspondiente del presupuesto ó á los gastos extraordinarios que requieran las operaciones de Africa, si lo consignado no fuere suficiente á llenar este servicio.

Art. 14. De la publicación de este decreto dará el Gobierno cuenta á las Cortes tan pronto como éstas se reúnan.

Art. 15. El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instruccion de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.							Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.									
		GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º				Pesetas Cts.
	Personal de la Diputación, franqueo, efectos timbrados, calamidades y pensiones.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción o reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3042 25	»	»	»	»	»	»	»	750 »	833 33	»	»	»	1087 58	5713 16			
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	362 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	29 16	391 66			
» Art. 3.º—Comisiones especiales.....	866 66	»	»	»	»	»	»	»	»	83 33	»	»	»	8 33	958 32			
» Art. 4.º—Arquitectos.....	550 »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	550 »			
TOTALES.....	4821 41	»	»	»	»	»	»	»	750 »	916 66	»	»	»	1125 07	7613 14	7613 14		
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	91 66	»	»	»	»	»	208 33	»	»	»	»	»	»	29 16	329 15			
» Art. 2.º—Bagajes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	569 91	»	»	»	569 91			
» Art. 4.º—Elecciones.....	»	»	»	»	»	»	125 »	»	»	»	»	»	»	»	125 »			
» Art. 5.º—Calamidades.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 08	»	83 33	85 41			
TOTALES.....	91 66	»	»	»	»	»	333 33	»	»	»	569 91	2 08	»	112 49	1109 47	1109 47		
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....	»	125 »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	125 »	125 »		
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	»	169 83	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	169 83			
» Art. 2.º—Pensiones.....	688 92	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	283 33	972 25			
» Art. 5.º—Deudas y censos.....	»	»	»	»	»	3578 73	»	»	»	»	»	»	»	»	3578 73			
TOTALES.....	688 92	169 83	»	»	»	3578 73	»	»	»	»	»	»	»	283 33	4720 81	4720 81		
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	687 50	»	»	»	»	»	747 92	»	»	»	»	»	»	20 83	1456 25			
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	»	»	3842 16	»	»	250 »	»	»	»	»	»	»	»	116 66	4208 82			
» Art. 6.º—Bibliotecas.....	»	»	»	»	»	»	20 83	»	»	»	»	»	»	»	20 83			
TOTALES.....	687 50	»	3842 16	»	»	250 »	768 75	»	»	»	»	»	»	137 49	5685 90	5685 90		
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	62 50			
» Art. 2.º—Hospitales.....	»	»	»	»	6041 66	»	»	»	»	»	»	»	»	95 83	6137 49			
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	2385 87	»	»	»	»	13009 47	»	»	»	»	»	»	»	1484 67	16880 01			
TOTALES.....	2448 37	»	»	»	6041 66	13009 47	»	»	»	»	»	»	»	1580 50	23080 »	23080 »		
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	»	»	»	2563 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2563 75	2563 75		
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	652 08	»	»	652 08	652 08		
CAP. 10.º Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	»	»	»	»	»	1666 66	»	»	»	»	»	»	»	»	1666 66			
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2456 64	»	»	»	»	»	»	»	»	875 »	»	»	»	90 83	3422 47			
TOTALES.....	2456 64	»	»	»	»	1666 66	»	»	»	875 »	»	»	»	90 83	5089 13	5089 13		
CAP. 11.º Artículo único.—Obras diversas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	533 43	533 43	533 43		
CAP. 12.º Artículo único.—Otros gastos.....	688 50	»	»	»	»	250 »	8083 34	»	»	»	»	»	»	163 41	9185 25	9185 25		
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	11893 »	294 83	3842 16	2563 75	6041 66	250 »	26588 20	1102 08	750 »	916 66	875 »	569 91	654 16	4026 55	60357 96	60357 96		

Palencia 23 de Junio de 1913.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Diezquijada.

Sesión de 7 de Julio de 1913.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en providencia de ayer, dictada en expediente incoado á instancia de D. Alfonso Gaona Zapatero, de esta vecindad, como hermano del incapacitado Don Tomás Gaona Zapatero, natural y procedente de Roa, sobre reclusión definitiva del mismo en el Manicomio de San Juan de Dios, se ha acordado se cite y emplace por medio de la presente á los parientes de referido alienado, para que en el término de un mes, contado desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan á formular la reclamación que estimen justa, oponiéndose á la reclusión definitiva, bajo apercibimiento de que se resolverá con ó sin su audiencia, si transcurre el plazo sin haber comparecido.

Palencia 19 de Julio de 1913.—El Secretario judicial, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos.

Palencia.

Señalado el día 8 del actual para la celebración de la Junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos que constituyen el partido judicial, con objeto de examinar y en su caso aprobar la cuenta de ingresos y gastos carcelarios correspondientes al año de 1912 y el presupuesto formado para el de 1914, no concurrió número suficiente de representantes, por lo que al expresado fin se les convoca para el día 5 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, advirtiendo que en dicho día se tomará acuerdo con cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Palencia 19 de Julio de 1913.—El Alcalde, Tomás Alonso.

San Llorente de la Vega.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el segundo trimestre del año actual de 1913.

Día 6 de Abril.

En este día no celebró sesión la Corporación municipal, por no reunirse ninguno de los Sres. Concejales de este Ayuntamiento para tomar acuerdo.

Día 8, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Gutiérrez del Olmo, con asistencia de todos los Sres. Concejales, se declaró abierta la sesión extraordinaria de este día y dando lectu-

ra á la última ordinaria fué aprobada. Acto continuo fueron presentadas las cuentas municipales del ejercicio de 1912, y examinadas que fueron por los Sres. Concejales, visto el dictamen del Sr. Regidor Síndico, emitido en los mismos, fueron aprobadas por unanimidad, y se acordó su exposición al público por término de quince días, y que transcurridos que sean pasen á la Junta municipal para su examen y censura.

Días 13 y 20.

En estos días no celebró sesión la Corporación municipal, por falta de asistencia de Sres. Concejales de que se compone, haciéndolo constar por medio de diligencia.

Día 27.

Preside el Sr. Alcalde D. Vicente Gutiérrez del Olmo, asisten todos los Sres. Concejales y abierta que fué la sesión se aprobó la anterior.

Entrando en la orden del día se dió lectura á la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos en las dos últimas semanas, acordando su cumplimiento y archivo.

Asimismo se acordó aprobar el extracto de las sesiones celebradas durante el primer trimestre del año actual y se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos que enumera el art. 109 de la ley Municipal.

Días 4 y 11 de Mayo.

En este día no celebró sesión ordinaria la Corporación municipal por no reunirse suficiente número de Señores Concejales para tomar acuerdo y de orden del Sr. Presidente se levantó negativa.

Día 18.

Presidencia del Sr. Alcalde Sr. Gutiérrez del Olmo, con asistencia de todos los Sres. Concejales, y abierta la sesión del día, se dió lectura á la última ordinaria celebrada, siendo aprobada por unanimidad.

Entrando en la orden del día se dió lectura á la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos durante las dos últimas semanas, acordando su cumplimiento y archivo.

Acto seguido el Sr. Presidente manifestó que no habiendo sido posible en las sesiones anteriores ocuparse la Corporación en la formación de relaciones de deudores y acreedores á este Municipio, sin dilatarse más debe hacerse en este día; enterados los Señores Concejales, visto lo urgente del asunto, por unanimidad se procedió á la formación de las relaciones dichas, las cuales una vez formadas y últimas fueron aprobadas por unánime conformidad.

Día 25.

No reuniéndose en este día ninguno de los Sres. Concejales, no pudo celebrarse la sesión ordinaria.

Día 1.º de Junio.

Preside el Sr. Gutiérrez del Olmo

y asisten todos los Sres. Concejales que componen este Ayuntamiento, abierta que fué la sesión y dada lectura de la anterior, fué aprobada. Se dió conocimiento de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la última semana. Se acordó satisfacer al Secretario de este Ayuntamiento la cantidad que se le adeuda por cuenta de material de Secretaría, correspondiente al año de 1912 último pasado, y al Sr. Alcalde las cantidades que según cuenta presentada ha anticipado para gastos originados en las quintas de este reemplazo.

Día 8.

En este día se constituyó el Señor Alcalde D. Vicente Gutiérrez del Olmo en la sala de sesiones de este Ayuntamiento y no reuniéndose ninguno de los Sres. Concejales para tomar acuerdo, se levantó negativa.

Día 15 de Junio

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Gutiérrez del Olmo, con asistencia de todos los Sres. Concejales del Ayuntamiento, declarándose abierta la sesión y dada lectura á la anterior, fué aprobada. Entrando en la orden del día se dió lectura á la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos en las dos últimas semanas. Se acordó informar los pliegos de reparo ofrecidos por la Superioridad de las cuentas comunes de este Municipio y año de 1912 pasado, y devolverles al Sr. Jefe de la Sección de Cuentas, según está mandado.

Día 22.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Gutiérrez del Olmo, asisten todos los Sres. Concejales, para celebrar la sesión ordinaria del día y abierta que fué y dada lectura á la anterior, fué aprobada. Se dió conocimiento de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos durante la última semana. Se acordó que para la renovación bienal de la Junta pericial de este distrito, conforme lo dispuesto en el art. 3.º y siguientes del Reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885 se forme la correspondiente terna y se remita al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Día 29.

En este día no celebró sesión la Corporación municipal por no reunirse ninguno de los Sres. Concejales de este Ayuntamiento para tomar acuerdos.

Día 28 de Abril.

De la Junta municipal de asociados.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Gutiérrez del Olmo, se reunieron los Señores que componen la Junta municipal de asociados de este distrito y abierta la sesión, el Sr. Presidente manifestó que el objeto de la sesión, según habían podido enterarse en la cédula de convocatoria,

era para que examinaran la cuenta de consumo de este Municipio correspondiente al año último pasado de 1913, y se acordó nombrar en comisión para el examen de dichas cuentas á tres Vocales de los que componen esta asamblea municipal.

Día 30.

Bajo la presidencia del Vocal Don Bernardo Talamillo Fernández, y asistiendo todos los Sres. Vocales que componen la Junta de asociados se celebró sesión extraordinaria y abierta que fué se aprobó la anterior. Se dió lectura á los dictámenes emitidos por la Comisión en la cuenta municipal del ejercicio de 1912 último, siendo aprobadas de conformidad sin reparo alguno que hacer en ellas, acordando se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia, dándose por terminada la sesión.

Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto en la sesión del día de la fecha, fué aprobado, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, á los efectos que enumera el art. 109 de la ley Municipal.

San Llorente de la Vega 6 de Julio de 1913.—El Secretario, Pedro Ramos.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Gutiérrez del Olmo.

Robladillo.

Por destitución del Celador del campo y Guarda del ganado mayor, se hallan vacantes dichas plazas, las cuales se hallan dotadas con el salario anual de cuarenta y cinco fanegas de trigo, siendo de cuenta del Celador del campo poner un motril mayor de catorce años durante todo el año, y otro mayor de diez durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto para la guarda del ganado mayor.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el plazo de quince días.

Robladillo 6 de Julio de 1913.—El Alcalde, Valentín Soto.

Espinosa de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de novecientas sesenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Espinosa de Cerrato 15 de Julio de 1913.—El Alcalde, Segundo Pascual.